

ANEXO II

DIPLOMADO DE SANIDAD - AÑO 2001

I.- DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	Apellidos
N.I.F.	Fecha inicio último destino
Profesión	Teléfono de contacto
Domicilio particular:	
Calle:	Nº
Localidad	Provincia
C.P.	Piso
Centro y puesto de trabajo (Zona/demarcación/SSTT/S. Centrales/Of. de Farmacia/Otros)	
<i>Señalar con una X donde corresponda, de acuerdo con la clasificación del ANEXO I de la convocatoria</i>	
1) Grupo A (Funcionarios y/o laborales)	<input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Veterinario <input type="checkbox"/> Farmacéutico <input type="checkbox"/> Veterin. Agríc.
2) Grupo B (Funcionarios y/o laborales)	<input type="checkbox"/> ATS/DUES/Matronas <input type="checkbox"/> Fisioterapeuta
3) INSALUD	<input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> ATS/DUE/Matrona <input type="checkbox"/> Fisioterapeuta <input type="checkbox"/> Farmacéutico
4) Farmacéuticos Ofc. de Farmacia	<input type="checkbox"/> Farmacéutico
5) Listas Sustití/interin. Provincie:	<input type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> ATS/DUE/Matrona <input type="checkbox"/> Veterinario <input type="checkbox"/> Farmacéutico
CODIGO DEL CURSO (una sola provincia) :	
2.- AUTOBAREMACION (a realizar por el aspirante) *	
Servicios específicos prestados:	
En la Comunidad de C. y L. (0,1 ptos.)	Meses:
En otras CC.AA. (0,05 ptos.)	Meses:
Plaza en propiedad:	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Puntos:	Puntos: (10)
Puntos:	TOTAL
3.- BAREMACION (a realizar por el S.T. o la D.G. De Salud Pública) *	
Servicios específicos prestados:	
En la Comunidad de C. y L. (0,1 ptos.)	Meses:
En otras CC.AA. (0,05 ptos.)	Meses:
Plaza en propiedad:	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Puntos:	Puntos: (10)
Puntos:	TOTAL
GRUPO:	PROFESION:
Cumple los requisitos de convocatoria:	<input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no
Motivo:	

* La baremación se hará de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de convocatoria. Podrán ser excluidas automáticamente aquellas solicitudes que no tengan correctamente cumplimentados los datos solicitados necesarios para realizar el proceso de selección.

Declaro que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud

En de de de 2001
(firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA.-

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 31/2001, de 1 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos educativos y otros inmuebles de titularidad municipal.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció en su Disposición Adicional Segunda que «en el marco de los principios constitucionales y de lo establecido en la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes». En este mismo sentido, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional Decimoséptima, reitera el mandato de cooperación de los municipios y la Administración educativa en cuanto a las edificaciones municipales destinadas a centros educativos, estableciendo que «dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades, sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente».

Materializado el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, las Direcciones Provinciales de Educación han venido manteniendo transitoriamente esta competencia, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1999, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 322/1999, por el que se crean las Direcciones Provinciales de Educación.

Superado este primer período, resulta necesario que la Comunidad de Castilla y León se dote de su propia normativa en esta materia, estableciendo un procedimiento que garantice una mayor homogeneidad en las resoluciones, confiando la tramitación del mismo a las Direcciones Provinciales, pero manteniendo la resolución de autorización en la Dirección General competente, lo que permitirá conceder las autorizaciones previas

a la desafectación de estos edificios o de cualquier otro inmueble de titularidad municipal destinado al servicio educativo, sin menoscabo de la celeridad, eficacia y eficiencia que han de presidir las decisiones administrativas, y con las garantías que la salvaguarda del interés general exige.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 1 de febrero de 2001

DISPONGO:

Artículo 1.º- Objeto.

Los inmuebles y edificios públicos educativos que sean propiedad municipal sólo podrán ser desafectados, total o parcialmente, previa autorización expresa de la Administración educativa, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2.º- Supuestos.

La desafectación de los inmuebles y edificios escolares para ser destinados a otros servicios o finalidades, sólo procederá cuando concurren alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el inmueble o edificio deje de ser necesario, en su totalidad o en parte, para el desarrollo del servicio público de la enseñanza.
- 2) Cuando, previa peritación técnica, se compruebe que las condiciones o características físicas del inmueble o de una parte de éste, hayan dejado de resultar adecuadas a la finalidad educativa.
- 3) Cuando concorra cualquier otra circunstancia de la que se deduzca la conveniencia o necesidad de desafectarlo, previa justificación razonada en el expediente.

Artículo 3.º- Procedimiento.

1.- La autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos educativos de titularidad municipal podrá ser otorgada de oficio o a instancia del Ayuntamiento interesado.

La tramitación del procedimiento corresponderá a la Dirección Provincial de Educación respectiva.

2.- El Ayuntamiento presentará su solicitud, dirigida al Director General de Infraestructuras y Equipamiento de la Consejería de Educación y Cultura, en la Dirección Provincial de Educación correspondiente, junto con la documentación acreditativa de las circunstancias que concurran para su otorgamiento.

3.- Al expediente se incorporará con carácter preceptivo los siguientes informes:

- a) Necesidad del inmueble de acuerdo con la planificación de centros docentes y servicios educativos de la localidad y la plantilla de maestros correspondientes, cuando se trate de viviendas.
- b) Nivel de adecuación del inmueble a los requisitos de la finalidad para la que esté afectado.
- c) Condiciones y características físicas y de carácter técnico y arquitectónico del inmueble.
- d) Antigüedad del inmueble.

Estos informes se emitirán por las unidades competentes de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud fue presentada.

4.- Evacuados los informes citados, así como aquellos otros que se consideren oportunos, el Director Provincial de Educación formulará propuesta de resolución.

Artículo 4.º- Resolución.

1.- Corresponde al Director General de Infraestructuras y Equipamiento la resolución de los expedientes de autorización previa a la desafectación de los inmuebles de titularidad municipal.

2.- Los expedientes de autorización previa a la desafectación deberán resolverse en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

Artículo 5.ª- Recursos.

Contra la resolución adoptada por el Director General de Infraestructuras y Equipamiento podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Cultura, en la forma y plazo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 1 de febrero de 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero
de Educación y Cultura,*
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

ORDEN de 30 de enero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la convocatoria para el año 2001 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su punto 1 que los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases

Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, modificado por el Acuerdo de 6 de marzo de 1992, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios. Asimismo, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la Disposición Transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes dispone que los funcionarios de los centros docentes a los que se refiere la Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada Disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la Disposición Adicional vigesimaseptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por otra parte, a tenor de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos la concesión y reconocimiento de las jubilaciones anticipadas recogidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.- Solicitantes.

1.1. Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto de 2001, los funcionarios docentes con destino definitivo en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

1.2. También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora, y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir con destino definitivo en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Segundo.- Requisitos.

Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en activo el 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos perte-